



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de Tutela No. 374

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | Acción de Tutela |
| Accionante | Gladys Uribe Correa |
| Accionada | Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros. |
| Decisión | Sentencia de Primera Instancia |
| Radicación | 2021-00292-00 |

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora Gladys Uribe Correa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

2. ANTECEDENTES:

La señora Gladys Uribe Correa formuló acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, que considera le vienen siendo vulnerados por las accionadas, al abstenerse de recalificar favorablemente las respuestas dadas en las pruebas escritas aplicadas en el proceso de Selección No. 624 de 2018, y no resolver de fondo la totalidad de reclamaciones elevadas en punto de la calificación de las pruebas.

En orden a dar sustento fáctico a la acción propuesta expone la peticionaria que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa pertenecientes al sector defensa, inscribiéndose el 24 de septiembre de 2019 para el cargo con código OPEC 83693, denominado Técnico de Servicios de Inteligencia o de Policía Judicial, o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, nivel jerárquico técnico grado 28, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Indica, que el 13 de junio de 2021 presentó las pruebas escritas, obteniendo un puntaje de 64.06, el cual no fue suficiente para continuar en el concurso, pues el mínimo aprobatorio es de 65 puntos.

Destaca, que el 10 de agosto solicitó la exhibición de los cuadernillos, diligencia que se realizó el 16 de agosto de 2021, y una vez revisados evidenció ciertas novedades como preguntas mal formuladas, razón por la cual el 18 de agosto de 2021 elevó reclamación respecto de las preguntas No. 06, 17, 19, 23, 26, 27, 34, 38 y 39.

Esgrime, que la Comisión Nacional del Servicio Civil ofreció respuesta parcial al requerimiento el 16 de septiembre de 2021, pues no atendió la reclamación frente



a las preguntas 6,17 y 19 las cuales destaca, están mal formuladas y que de aceptarlas significaría la posibilidad de seguir en el concurso, máxime, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil impidió en la exhibición de las pruebas tomar nota de las preguntas y respuestas de manera precisa, por lo que al revisarse de manera general impide que se efectúe la reclamación de manera objetiva.

Aduce, que la pregunta No. 06 hizo referencia a la contratación por medio de una Urgencia Manifiesta, donde se indicaba a quien se debía trasladar el expediente, generando ello confusión al aspirante ya que el expediente contractual (contrato) debe ser revisado inicialmente por el Gerente o Director de cada entidad, quien funge como ordenador del gasto, y una vez sea aprobado será remitido al Ente de control como era la respuesta correcta, esto se puede apreciar en el siguiente texto de Colombia Compra Eficiente:

"2.6. Una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993(8) La finalidad de este procedimiento es que la autoridad que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad -la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso- revise si son ciertas las razones aducidas por el representante legal de la entidad o su delegatario para declarar la urgencia manifiesta si tales motivos en efecto son constitutivos de urgencia y si la gestión presupuestal adoptada fue la indicada. El pronunciamiento del órgano de control se expresa en un acto administrativo de trámite. Así lo reconoció recientemente el Consejo de Estado 91"

Destacó, que la respuesta dada en la pregunta 17 fue válida, pues uno de los principios de la contratación pública es la imparcialidad, razón por la cual frente a dicha pregunta podía ser interpretada desde diferentes acciones (Sic).

Por otro lado, y en cuanto a la pregunta No. 19 destacó, que conforme al caso expuesto era claro que en la auditoría se evidenció la omisión de la publicación de los estudios previos en el SECOP, razón por la cual se debía hacer el correctivo pertinente, siendo procedente cargar los documentos omitidos en su momento, tal como lo seleccionó en la hoja de respuestas, sin embargo, para el evaluador la respuesta correcta no es cargar sino registrar, pero revisada la plataforma del SECOP pudo constatar que el término usado para tal fin es cargar y no registrar, razón por la cual la opción marcada por ella era la correcta.

Finalmente expone, que la omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil constituye una vulneración a sus derechos, pues no ofreció respuesta veraz y concisa a la reclamación, omisión que la pone en desventaja frente a los demás competidores.

Por lo anterior solicita: i) se amparen las garantías fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso, en consecuencia ii) se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil modificar el puntaje otorgado, aplicando nuevamente la fórmula pertinente para recalificar la prueba de conocimiento, bien sea marcando como verdaderas las opciones signadas, o determinado las preguntas como imputadas.



En respaldo de sus pretensiones anexó constancia de inscripción la Convocatoria No. 624 de 2018, petición de fecha 18 de agosto de 2021 “*complementación a la solicitud de revisión calificación de prueba en la convocatoria Sector Defensa*”, y comunicación No. 422102708 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela, se admitió mediante auto del 21 de septiembre de 2021 requiriéndose a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronunciaran sobre los hechos, las pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción, en la misma providencia se dispuso vincular a la Universidad Libre, a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y a todos los aspirantes de la convocatoria No. 624 de 2018 Sector Defensa, integración que se cumplió con la publicación en página web realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual enteró a los demás aspirantes del inicio de la presente acción¹, así como con la publicación realizada en el sitio web de este Despacho.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1 RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

En tiempo, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que los hechos denunciados por la parte accionante constituyen una simple expectativa, pues el hecho de considerar haber respondido de forma cierta las pruebas escritas no supone continuar en el concurso, dado que debe acreditarse el conocimiento básico frente a la calidades y competencia que debe tener el aspirante que ocupará definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos.

Destacó, que si bien hubo una imprecisión en la guía de orientación en la que se señalaron 90 preguntas siendo correcto 90 componentes, dicho yerro no constituye razón de fondo para atacar el proceso de selección ni desvirtuar la legalidad del mismo. Adujo, que la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que la vulneración enrostrada constituye una mera exceptiva supeditada a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrada por la muerte, renuncia al cargo, o la no superación del período de prueba de uno de los elegibles.

Esgrimió, que la censura de la accionante se encamina a que la Comisión Nacional del Servicio Civil omitió dar respuesta a su reclamación sobre las justificaciones de las preguntas 6, 17 y 19, las cuales considera que están mal formuladas, por lo que solicita eliminar estas tres preguntas o marcarlas como verdaderas.

¹ Véase el <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-de-florencia/fallos-de-tutela>



Al respecto destacó, que en cuanto a la pregunta No. 6 la respuesta correcta es la C porque así lo dispone el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que dispone:

"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Frente a la pregunta No. 17 expuso, que la respuesta correcta es la C porque todas las actuaciones de la administración deben ser motivadas, es decir, estar sustentadas y soportadas. En este caso, en los pliegos de condiciones, los cuales se fundamentan en el deber de la planeación *"las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades, generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones"* (Colombia Compra Eficiente, s.f.).

En cuanto a la pregunta No. 19 expuso, que la respuesta correcta es la B porque el SECOP *"Es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los Documentos del Proceso, desde la planeación del contrato hasta su liquidación. También permite a las Entidades Estatales y al sector privado tener una comunicación abierta y reglada sobre los Procesos de Contratación"* (Colombia Compra Eficiente). Esto se encuentra regulado por el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el cual indica que *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional"* (Ley 1150, 2007, Art. 3).

Señaló, que en virtud de lo precedente, la entidad verificó que las respuestas dadas por la accionante a las preguntas que le fueron formuladas en la prueba que aplicó y que son objeto de controversia, no son correctas, de ahí que, no sea posible acceder a las pretensiones invocadas en el libelo de la tutela, razón por la cual, se confirma que su puntuación final es de 64,06.



Indicó, en cuanto a la solicitud sobre la entrega al Despacho de la copia del cuadernillo de pregunta, hoja de respuesta y clave, que no es posible acceder a tal pretensión, en razón a que las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y estas sólo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, que en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas, solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo reglamentado en el Artículo 33 de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con lo establecido en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.1.2 RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE:

En tiempo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ofreció respuesta al requerimiento constitucional reiterando lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a las respuestas dadas a las preguntas No. 6, 17 y 19, así como respecto del carácter reservado de los cuadernillos y las hojas de respuesta de la convocatoria, confirmando a su vez que efectuada la evaluación de la reclamación elevada por la actora, la entidad confirma que el puntaje asignado es de 64,06 de conformidad a la respuesta dada a la reclamación inicial.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del mecanismo de amparo, pues la entidad que representa no ha vulnerado garantía fundamental alguna a la accionante.

3.1.3 RESPUESTA DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES:

Dentro del término del traslado, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la reclamación inherente a la recalificación de las pruebas escritas del proceso de selección No. 624 de 2018, es de resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual, solicita la desvinculación de la entidad del trámite constitucional.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 COMPETENCIA:

Es competente este Juzgado para conocer y decidir sobre la acción de tutela presentada por la señora Gladys Uribe Correa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la facultad consagrada en el numeral 2° del artículo



2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Despacho determinar i) si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema, se impone; ii) establecer si las autoridades convocadas por pasiva, vulneraron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad de la señora Gladys Uribe Correa, al abstenerse de recalificar favorablemente las respuestas dadas en las pruebas escritas aplicadas en el proceso de Selección No. 624 de 2018, y no resolver de fondo la totalidad de reclamaciones elevadas en punto de la calificación de las pruebas.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS:

4.3.1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Reglamentado en el mismo Artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica².

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la

² Sentencia T- 480 de 2011.



protección de sus derechos³.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁴.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”⁵.

³ Sentencia T- 595 de 2017.

⁴ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.



Sin embargo, tales presupuestos deben confluir plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

4.3.2 DE LAS RECLAMACIONES INHERENTES A LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS APLICABLES EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS:

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en punto de la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la calificación de las pruebas escritas aplicadas en el marco de convocatorias públicas para la provisión de cargos en carrera administrativa.

Al respecto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ha destacado, que las actuaciones que se surten al interior de un concurso de méritos son de carácter reglado, y por ende, su cuestionamiento debe darse frente a los jueces correspondientes mediante los mecanismos de defensa establecidos legalmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la acción de tutela se torna improcedente para los fines perseguidos⁶.

Bajo tal línea de pensamiento, dicha Corporación ha estimado que la discrepancia inherente a las preguntas de los procesos de selección, trasciende al alcance e interpretación de las reglas del concurso de méritos, que no son de competencia de dicho Colegiado en el marco la acción constitucional, pues para ello está facultado el juez administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que el interesado puede solicitar la recalificación, previa exclusión de las preguntas que considera erradas y lesivas de sus derechos⁷.

Adicional a lo anterior, ésa Alta Corporación ha expresamente señalado que únicamente esa jurisdicción -la contenciosa- tiene la potestad para decidir sobre la legalidad de las decisiones que excluyen a los tutelantes del concurso por no obtener el puntaje mínimo de aprobación para el cargo al que se presentó, sin que ese proceso pueda ser remplazados por los jueces de tutela⁸, máxime cuando ante dicha jurisdicción el solicitante puede solicitar la concesión de las medidas cautelares que estime pertinentes, así:

«[e]s, entonces, en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponde, amén de que en esta instancia también pueda solicitarse la suspensión provisional, medida cautelar prevista en el Código Contencioso Administrativo contra los actos administrativos de contenido general o particular, siempre que se cumplan ciertos requisitos (arts. 152 y ss.) y que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual

⁶ Corte Suprema de Justicia, radicación No. 66649. Sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2016, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁷ Ídem.

⁸ Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-02-30-000-2019-00842-00. Sentencia de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, M.P Ariel Salazar Ramírez.



ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado»⁹.

En conclusión, y sin lugar a equívocos se advierte, que el mecanismo idóneo para debatir las discrepancias de los participantes en punto de las pruebas aplicadas en los procesos de selección es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual si a bien lo tiene el aspirante puede solicitar la suspensión de los actos administrativos o actuaciones que resulten lesivas de sus derechos.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Gladys Uribe Correa, formuló acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, que afirma le vienen siendo vulnerados por las accionadas, al abstenerse de recalificar favorablemente las respuestas dadas en las pruebas escritas aplicadas en el proceso de Selección No. 624 de 2018, y no resolver de fondo la totalidad de reclamaciones elevadas en punto de la calificación de las pruebas.

Con tal panorama, de cara al cumplimiento de las exigencias genéricas de procedibilidad, adviértase que el actual trámite tiene relevancia constitucional pues la acción se ejercita ante la supuesta vulneración de las garantías *ius fundamentales* de petición, al debido proceso y a la igualdad.

En relación con la legitimación en la causa por activa, es menester advertir que están habilitados para actuar en el presente trámite, las personas inscritas al Proceso de Selección No. 624 de 2018 Sector Defensa, para lo cual, la señora Gladys Uribe Correa aportó la constancia de inscripción al proceso de selección, y con ello se constata superada la exigencia de procedibilidad relacionada con la legitimación en la causa por activa.

En punto de la legitimación por pasiva, se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como entidades encargadas de adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sector Defensa, siendo la primera de ellas una autoridad pública y como tal, demandable en proceso de tutela (C.P., art. 86; D 2591/91, art. 1°).

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que es una exigencia para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

Así, dado que en el caso objeto de estudio la accionante pretende la recalificación en sentido favorable de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección

⁹ Sentencia de 18 de octubre de 2007, exp. 2007-00321-01, reiterada sentencia de 21 de mayo de 2008, exp. 2008-00107-01 y sentencia de 14 de octubre de 2011, exp. 54001-22-13-000-2011-00201-01.



No. 624 de 2018, el cual se encuentra en desarrollo al día de hoy, por tanto, se observa cumplido el requisito de inmediatez, ante la actualidad de la presunta vulneración de derechos.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de subsidiariedad, en uno de sus más recientes pronunciamientos¹⁰, la Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”¹¹. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello es menos riguroso¹².

Dicho esto, emerge necesario advertir, la inobservancia de este imperativo de procedencia, pues la pretensión canalizada por la accionante a través de la presente acción excepcional, entraña una discusión de naturaleza administrativa, la cual se circunscribe a controvertir los resultados obtenidos en las pruebas escritas aplicadas en el marco del proceso de selección No. 624 de 2018, por tanto, no advierte el Despacho la acreditación del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dicho sea de paso, se exhiben idóneos y efectivos, máxime que tampoco fue probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional de forma transitoria.

Lo anterior, por cuanto ha sido criterio uniforme y retirado de la Corte Suprema de Justicia, que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la potestad para decidir sobre la legalidad de las decisiones que excluyen a la tutelante del concurso por no obtener el puntaje mínimo de probación para el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2021

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021.



cargo al que se presentó, sin que ese proceso pueda ser reemplazado por los jueces de tutela¹³.

Así, observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual, luego, si aún persiste su inconformidad con los resultados de la prueba básica y funcional, como la comportamental, ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, de ahí que la acción de tutela en el presente caso deviene improcedente ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama¹⁴.

Entonces, palmariamente se ofrece la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular ante el desconocimiento de su naturaleza subsidiaria y residual, como quiera que cuenta la accionante con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con la determinación del ente accionado de no recalificar favorablemente las respuestas determinadas como incorrectas por la accionada, decisión de la cual disiente por considerar que las preguntas se encuentran mal formuladas y las respuestas por ella seleccionadas sí son las correctas, de suerte que, la afrenta que edifica la actora en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil está llamada a ser ventilada en aquella jurisdicción y no a través del mecanismo constitucional. La misma suerte deben correr las restantes pretensiones de la acción constitucional, por exhibirse igualmente improcedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, no ocurre lo mismo con la garantía fundamental de petición, la cual del examen de las constancias del trámite se advierte conculcada según pasa a explicarse. De conformidad con los pliegos que militan en el dossier se tiene acreditado que: i) la accionante elevó reclamación ante Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue complementada con posterioridad a la exhibición de los cuadernillos conforme lo establece el artículo 36 del Acuerdo No. CNSC 20181000002636 del 19 de julio de 2018, en la cual entre otras demandas, confutó la calificación dada a las preguntas No. 06, 17, 19, 23, 26, 27, 34, 38 y 39, solicitando la revisión y recalificación favorable de las mismas; ii) la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Libre, ofreció respuesta a la reclamación mediante comunicación No. 422102708 – 423499037, en la cual absolvió los interrogantes formulados por la actora, y se pronunció sobre las preguntas 23, 26, 27, 34, 38 y 39, indicando que las respuestas ofrecidas eran incorrectas, razón por la cual la entidad confirmaba el puntaje asignado.

En consecuencia de lo anterior, advierte esta Judicatura que la razón le asiste al extremo accionante, pues resulta claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre omitieron ofrecer respuesta a la actora frente a la reclamación de las preguntas No. 06, 17 y 19, pues si bien hicieron lo propio en el

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STC17146-2019, M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STL8537-2016, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



escrito de contestación arrimado al trámite, en donde expusieron puntualmente las razones por las cuales las opciones seleccionadas por la actora resultaban incorrectas, tal pronunciamiento no fue puesto en conocimiento de la accionante de manera personal, y por tanto la vulneración a la garantía fundamental de petición persiste.

Así, observa el Despacho la respuesta ofrecida de antaño a la señora Gladys Uribe Correa no consulta el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en razón a que las entidades accionadas omitieron resolver de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados¹⁵, cuya omisión que se traduce en la vulneración de la garantía de petición deprecada.

En consecuencia, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a ofrecer respuesta clara, congruente y de fondo a las reclamaciones presentadas por la señora Gladys Uribe Correa frente a las preguntas No. 06, 17 y 19 de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección No. 624 de 2018. En cuanto a las demás pretensiones, las mismas serán negadas por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por la señora Gladys Uribe Correa, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a ofrecer respuesta clara, congruente y de fondo a las reclamaciones presentadas por la señora Gladys Uribe Correa frente a las preguntas No. 06, 17 y 19 de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección No. 624 de 2018.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por la señora Gladys Uribe Correa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

¹⁵ Sentencia T-180 de 2015.



QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICITAR** a través de los medios idóneos, la decisión adoptada en la presente sentencia a todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 624 de 2018-Sector Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
JUEZ